



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Elvira Julio	Edinson Ahumada Fontalvo	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Jacob De Jesus Salgado Morales	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Vilma Esther Ahumada Tuesca, Claudia Maria Ahumada Tuesca, Tatiana Suarez Serrano	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Gustavo Gonzalez Melendez	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocenta C De Rebolledo	Norma Etilva Castro De Del Valle	06/09/2022	Auto Decide - Acta De Audiencia 05.
08001418901320220063000	Verbales De Minima Cuantia	Ismael Mercado Florez	Banco De Occidente, Seguros Alfa	06/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4d406149-8cca-4e65-843d-ca29e88c2a48



RADICACIÓN: 08001418901320220063000

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLOREZ CC 72137352

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 - SEGUROS ALFA 8605036173

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse el poder debidamente conferido con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
2. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P., e incluirlo también de forma expresa en el acápite de PRETENSIONES,
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP, advirtiéndole al actor que su solicitud de prueba trasladada es improcedente, por la no acreditación del cumplimiento del deber a su cargo dispuesto en el artículo 78-10 del CGP.
4. Acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1099f5eba0c579612bd31d3c75639f59ac8ff0df11d9211a27f13381268fdee**

Documento generado en 06/09/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220060900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO CC 64516774

DEMANDADO: EDINSON AHUMADA FONTALVO CC 1129581928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se solicita a la parte actora que aclare la fecha de creación y vencimiento del título valor "letra de cambio" que pretende ejecutar, ya que en el poder y en el escrito de demanda se señala una fecha distinta a la plasmada en el título valor, teniendo que corregir los referidos documentos, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 82 del CGP, sobre los requisitos para la presentación de la demanda, y 74 del mismo estatuto, para la elaboración del poder.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02718114258b476c84e9950b981cf072cfde42d8dd587af215c9b41b81d5695b**

Documento generado en 06/09/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190002600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO
DEMANDADO: NORMA CASTRO

La presente audiencia se puede visualizar a través del link: 20.08001418901320190002600.mpg

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia virtual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901320190002600, seguido por la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO a través de apoderado judicial, contra la demandada NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, con la asistencia de la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO en calidad de demandante, el Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, la señora NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE en calidad de demandada, y su apoderado Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO.

ETAPAS SURTIDAS: Etapa conciliatoria, Interrogatorio de partes, Fijación del litigio, Control de legalidad.

Seguidamente se le confiere el uso de la palabra de la parte demandante, quien advierte que no encuentra causal de nulidad que afecte el proceso; el apoderado judicial de la parte demandada presenta ILEGALIDAD contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2022, en razón a lo anterior, el juzgado procedió a correr traslado a la parte demandante, luego de lo cual **RESUELVE**: denegar su solicitud de saneamiento procesal, continuándose en consecuencia con las etapas siguientes.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra lo decidido; por lo que, el juzgado **RESUELVE**: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que negó la solicitud de saneamiento procesal.

El apoderado judicial de la parte demandada invocando la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, propone NULIDAD PROCESAL, por lo que el Juzgado **RESUELVE**: PRIMERO: negar la solicitud de nulidad presentada en audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada. SEGUNDO: Imponer a la parte nultante condena en costas en el monto de 1 SMLMV, según lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del CGP. Lo decidido queda debidamente notificado por estrados.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta nuevamente RECURSO DE REPOSICIÓN; surtido el traslado a la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE**: Se deniega recurso de reposición al no existir ningún postulado jurídico o jurisprudencial que lleven a reconsiderar lo ya decidido por este Operador Judicial.

Resuelto lo anterior se continua con la etapa instructiva correspondiente, solicitando a la parte demandada la comparecencia de su testigo; frente a lo cual manifiesta que por quebrantos de salud la testigo no pudo asistir a la presente audiencia; por lo que, en razón a lo anterior y tratándose de una prueba que fue decretada por este Despacho en providencia de fecha 26 de julio de 2022, se **RESUELVE**: Reprogramar la presente audiencia a fin de recepcionar el testimonio de la señora RUT DEL CARMEN ROSEDO FERREIRA el día jueves 08 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. en esta sala de audiencias.



La anterior decisión queda notificada por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE